



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO NEIVA - HUILA**

ACCIÓN TUTELA	41-001-31-07-002-2024-00013-00
ACCIONANTE	Luis Humberto González Ortiz
ACCIONADA	ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA —ESAP— y Otros
ASUNTO	Admisión de tutela.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000; 1983 de 2017, y 333 de 2021, y considerando que la acción de tutela propuesta por LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ ORTIZ, contra la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA —ESAP—, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad, y trabajo; que al parecer están siendo vulnerados vulnerando, por tanto, al reunirse los requisitos establecidos en las disposiciones anteriormente citadas, lo procedente es iniciar el trámite de la presente acción constitucional.

En relación a la medida provisional solicitada por el accionante de ordenar a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA —ESAP— abstenerse de publicar el consolidado de valoración de antecedentes en la convocatoria ordenada mediante Resolución N° 01-01555 de 2023 para la selección de Directores Regionales y Subdirectores de Centro —SENA 2023—, hasta tanto se corrija la valoración de su currículum académico por parte de la entidad y poder obtener un mayor puntaje que le permita acceder al primer lugar de la lista de aspirantes, ya que posterior a ello, pasaría a la entrevista, relacionada con la necesidad y la urgencia para decretarla dígase lo siguiente:

En punto a la necesidad se deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra.

En tanto la urgencia en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al Juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción constitucional, los cuales como se dijo anteriormente buscan la protección de derechos fundamentales.

Al respecto destáquese lo dispuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al referirse sobre la necesidad de adoptar una medida provisional y las condiciones de procedencia para su adopción que a su tener reza:

“II. Necesidad de adoptar una medida provisional

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'. Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:

Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. (...)¹”.

Ubicados en el examen objeto de debate, téngase en cuenta los hechos demostrados a través de los medios de prueba aportados en los cuales se puede inferir lo siguiente: i) No está probado que la medida sea necesaria o se requiera para proteger directamente los derechos fundamentales al trabajo o debido proceso, o, que sirva para garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua por haberse consumado el daño; ii) No está demostrado que ella se requiera para evitar un perjuicio irremediable; iii) No existe certeza respecto de la existencia de la amenaza o de la inminencia del perjuicio irremediable; y iv) está demostrado que la petición conduce a la misma protección de las pretensiones que el accionante insta en la acción constitucional.

De acuerdo con lo expuesto no se ordenará la medida provisional solicitada, por cuanto previo a tomar la decisión que de fondo corresponda, se hace

¹ Auto A262 fechado el 6 de diciembre de 2011 y dictado con ponencia magistral del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Radicación: 41-001-31-07-002-2024-00013-00
Accionada: Escuela de Administración Pública —ESAP—
Accionante: Luis Humberto González Ortiz

necesario un estudio de las pruebas en conjunto, básicamente porque coincide con la pretensión principal objeto de la presente acción constitucional.

Adicionalmente de llegarse a conceder la medida provisional, se violaría el debido proceso de la entidad accionada, debido a que se daría una orden solucionando de fondo el asunto sin permitirle a la accionada presentar pruebas y controvertir las que se han allegado en su contra (artículo 29 Constitucional), en virtud al objeto de la acción tutela de ser el medio más expedito para que se imparta orden de protección a los derechos presuntamente cercenados, en consecuencia, no se cumplen los requisitos de necesidad o urgencia exigidos por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, para acceder a la medida provisional solicitada.

De otra parte, por ser necesario se ordena la vinculación al presente trámite constitucional al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela en referencia.

SEGUNDO: VINCULAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y vinculada, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe pormenorizado sobre los hechos de la misma, y se manifiesten sobre los argumentos y pretensiones del accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **indicar concretamente el nombre y la cédula la persona responsable de cumplir las eventuales órdenes de tutela que se pudieran derivar de este trámite.**

Radicación: 41-001-31-07-002-2024-00013-00
Accionada: Escuela de Administración Pública —ESAP—
Accionante: Luis Humberto González Ortiz

CUARTO: ORDENAR la publicación del presente trámite constitucional en la página web del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, así como ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA —ESAP—, con el fin de notificar y vincular a los participantes que conforman la convocatoria publicada mediante Resolución N° 01-01555 de 2023), modificada mediante la Resolución 1-01697 de 2023 para el PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, otorgándoles el termino máximo de un (1) día, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela

QUINTO: DENEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, por cuanto no se encuentran satisfechos los requisitos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, conforme se expuso en precedencia.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y practicar las pruebas que resulten necesarias e indispensables.

Comuníquese y cúmplase.


MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO
Juez

GBE

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Neiva

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ ORTIZ

ACCIONADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.111.943 de Neiva, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA invocando la protección a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD en conexidad con los principios de Legalidad y Confianza Legítima, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO AL TRABAJO; los cuales están siendo vulnerados por la accionada, Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en el proceso meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominado Subdirector de Centro de Formación G02, código SC068, siendo mi código de inscripción en el concurso 1693347155654 de acuerdo con los siguientes

I.- HECHOS:

1.- CONVOCATORIA: El pasado 10 de agosto del 2023, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP como operador contratado por el SENA publicó la convocatoria para el PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 mediante Resolución N° 01-01555 de 2023 (ANEXO N° 1), modificada mediante la Resolución 1-01697 de 2023 que en su artículo 4° dejó determinado como serían valorados cada uno de los antecedentes en Educación (Ver ANEXO N° 2) como se muestra en las siguientes imágenes tomadas de los documentos oficiales mencionados que se anexan a la presente acción:



RESOLUCIÓN No. **1-01697** DE 2023



Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 49 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.13.1.3 del Decreto 1083 de 2015, y los artículos 4 (numerales 1 y 3), 23 y 26 del

Artículo 4º. Corregir el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones No. 01-01554 del "Proceso de Selección de Directores Regionales del SENA 2023" y No. 01-01555 de 2023 del "Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023", el cual quedará de la siguiente manera:

"8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN. Para el presente proceso de selección, la educación adicional al requisito mínimo y relacionada con el empleo será valorada de la siguiente manera:

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	

GD-F-010 V05 Pag # 4



RESOLUCIÓN No. **1-01697** DE 2023



Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones.

	Especialización	10	
	Maestría	20	
	Doctorado	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	10	10
	4	8	
	3	6	
	2	4	
	1	2	
Educación informal	160 o más horas	5	5
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
	Hasta 39 horas	1	

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

Los certificados válidos para acreditar la formación en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación informal serán los indicados en el numeral 4.4 y 4.5 respectivamente del presente anexo.

Para obtener puntuación, únicamente serán válidos los diplomas, actas de grado o certificaciones que indique que el aspirante finalizó el correspondiente programa y obtuvo el título. No serán válidos para puntuar los certificados de terminación y aprobación de materias, certificados de inscripción, sábanas de notas o demás documentos que no certifiquen la finalización del programa educativo o el grado, en los casos que corresponda”.

Artículo 5º: Los demás artículos de las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, así como los demás numerales del anexo de las resoluciones mencionadas, continúan vigentes.

Artículo 6º: Publíquese la presente resolución en las páginas web del SENA y de la ESAP.

Artículo 7º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica y adiciona en lo pertinente los considerandos y los artículos 1º de las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, así como el Anexo de esas resoluciones.

En el denominado ANEXO de la resolución de la Convocatoria (que relaciono en esta tutela como ANEXO N° 10) también se indica en el punto 4.4 cómo se deben acreditar los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que es como lo indica la siguiente imagen tomada del mencionado documento y que es parámetro a seguir o norma del concurso, la cual se cumple a cabalidad con los certificados que cargué a la plataforma en el mismo momento de la inscripción:

4.4. CERTIFICACIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

Al respecto, las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado, los cuales corresponden a los siguientes:

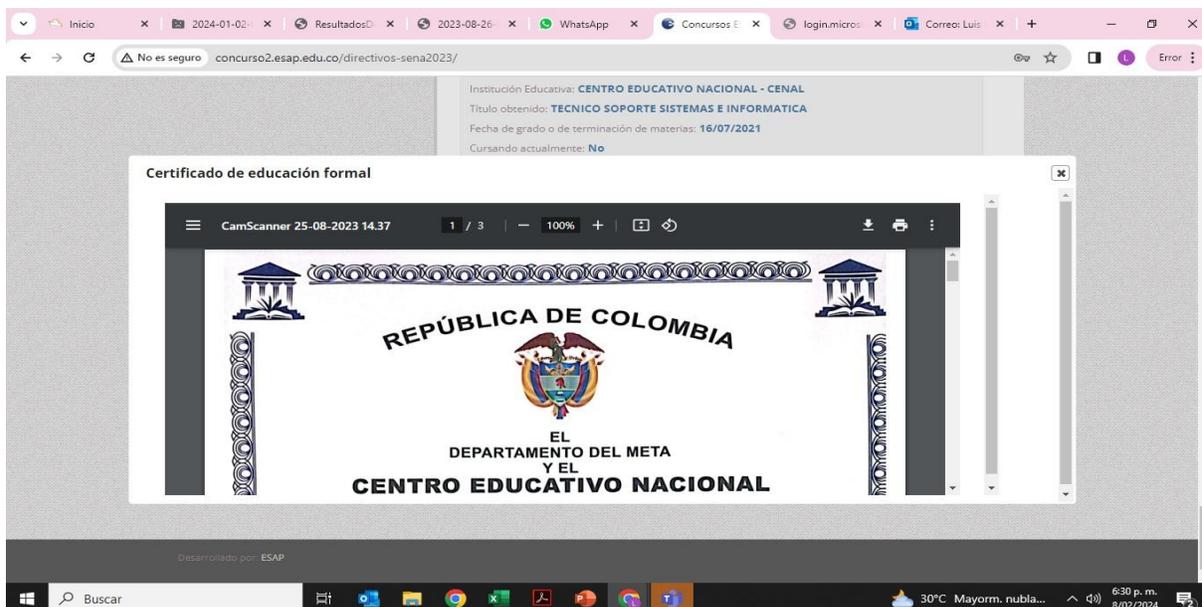
- Certificado de Técnico Laboral por Competencias: Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- Certificado de Conocimientos Académicos: Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Según el Decreto 1083 de 2015, los certificados deberán contener como mínimo:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria señalada en horas, y cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día.
- Fechas en que se adelantó.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano relacionadas con las funciones del respectivo empleo, acreditada durante los diez (10) años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones de la

El certificado y el acta individual de certificación de técnico fueron cargados oportunamente a la plataforma del concurso tal como se demuestra el siguiente pantallazo tomado de la misma plataforma de la convocatoria y que además relaciono en esta tutela como ANEXO N°9:



2.- PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS: El día 2 DE ENERO DE 2024, en el marco del proceso de selección, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, en cumplimiento del cronograma establecido en la convocatoria, dio publicidad a los RESULTADOS PRELIMINARES VALORACIÓN DE ANTECEDENTES en el link indicado por ellos para publicaciones dentro del referido concurso (ANEXO N° 3):

<https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

3.- RECLAMACIÓN A LOS RESULTADOS PRELIMINARES: La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, “EN EL INSTRUCTIVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMACIONES FASE DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CONCURSO” indicó que solamente se podrían presentar reclamaciones sobre la valoración de los antecedentes durante un día hábil, correspondiente al 3 de enero de 2024, día en el cual presenté la siguiente reclamación a la valoración preliminar de mis antecedentes, al cargo para el cual me inscribí en el referido concurso de méritos, Subdirector de Centro de Formación G02, código SC068, y siendo mi código de inscripción en el concurso el 1693347155654. Mi reclamación la argumenté así:

“En mi calidad de participante en el PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, con código registro 1693347155654, y código del cargo SC068, me permito presentar la siguiente reclamación sobre la valoración de mis ANTECEDENTES, en el factor de EDUCACIÓN, teniendo en cuenta que el REQUISITO MÍNIMO EN EDUCACIÓN de acuerdo con el Manual de funciones del SENA (Resolución 1458 de 30 de agosto de 2017) es: Título Profesional Universitario y título de postgrado en modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo. En cumplimiento de lo anterior subí al enlace de la convocatoria, <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> los documentos (Diplomas, certificados y Actas de grado) que certifican los siguientes estudios:

REQUISITOS MINIMOS: Un PREGRADO en Administración Pública (título otorgado por la ESAP) y una

Maestría en Educación Docencia (Título otorgado por la Universidad de Manizales). Pero además de cumplir con los requisitos mínimos, también subí, al mencionado enlace, los certificados correspondientes a títulos y actas de grado de estudios adicionales de educación formal y lo correspondiente a la educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal así:

EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO:

-Un pregrado en Administración de Empresas – Título otorgado por la Fundación Universitaria Los Libertadores (10 puntos adicionales) -Una especialización en Administración de la Planeación Urbana y Regional -Título otorgado por la ESAP (10 puntos adicionales) -Una especialización en Alta Gerencia – Título otorgado por la Universidad Surcolombiana (10 puntos adicionales). Sumados los tres títulos adicionales al requisito mínimo daría un puntaje adicional de 30 puntos; sin embargo, en la convocatoria se otorga a la educación formal adicional un máximo de 25 puntos, de tal manera que en educación formal debió otorgárseme el puntaje máximo de 25 puntos y no 20 puntos como extrañamente aparece en el resultado correspondiente al ítem de educación formal adicional.

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (ETDH): *Para este ítem subí al enlace de la plataforma de convocatoria el Certificado y el acta individual de certificación como **TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TÉCNICO SOPORTE SISTEMAS E INFORMÁTICA** otorgado por el Centro Educativo Nacional CENAL (Institución con Licencia otorgada por la Secretaría de Educación de Villavicencio). Por este título debí recibir dos (2) puntos.*

EDUCACIÓN INFORMAL: *Para este ítem subí al enlace de la plataforma diez (10) certificados. Entre los cursos y diplomados de mayor intensidad horaria subí los siguientes: -Curso “El ABC para funcionarios del Sena”. Certificado otorgado por el SENA (40 horas). -Curso “Aplicación de Normas y Reglas Ortográficas en la Redacción de Documentos Empresariales”. Certificado otorgado por el SENA (40 horas). -Curso de “Aprendizaje Colaborativo”. Certificado otorgado por la Corporación Universitaria de Asturias (50 horas). -Diplomado en “Ambientes Virtuales de Aprendizaje”. Certificado otorgado por la Fundación Universitaria Navarra UNINAVARRA (150 horas). Sumando el tiempo de todos los cursos y diplomados realizados y certificados da un total de 381 horas, con lo cual, reitero que la puntuación que debí recibir por educación informal debió ser (5) puntos y no cero (0) como se encuentra en la publicación de resultados preliminares valoración de antecedentes publicada el 2 de enero de 2024.*

CONCLUSIÓN: *Si se corrige mi puntaje y por Educación Formal se tienen en cuenta los 25 puntos, más los 2 puntos por Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y los 5 puntos por Educación Informal, se tendría un TOTAL EDUCACIÓN de 32 puntos y no 20 puntos como erróneamente aparece en el informe de resultados preliminares objeto de reclamación, con lo cual el resultado total de mi valoración de ANTECEDENTES debe ser 73 puntos y no 61 como equivocadamente aparece en dicho informe preliminar de resultados.”*

4.- RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES: El día 2 de febrero de 2024, recibí de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, a mi correo el oficio de respuesta a mi reclamación (ANEXO N° 4) donde respondió parcialmente los puntos de la reclamación presentada por el suscrito, diciendo:

Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de Subdirector de Centro, con código SC068, de la Dirección Regional Huila, obtenido la siguiente puntuación:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	20	Exp. Tipo 1	25
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	16
		Exp. Tipo 4	0
Total	20	Total	41

Respecto al título Especialista En Administración De La Planeación Urbana Y Regional, Documento de educación formal NO genera puntuación por cuanto no se relaciona con las funciones del empleo.

Ahora, con ocasión a las reclamaciones interpuestas, la Escuela efectuó una nueva revisión de los documentos aportados en la plataforma, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad de criterios para todos los participantes, y su resultado será dado a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, y que será publicado en la plataforma del proceso de selección <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

reclamación

Escuela de
Alto Gobierno
25 años
1990

Nótese que la ESAP indica que “efectuó una nueva revisión de los documentos aportados en la plataforma, en garantía del debido proceso y en igualdad de criterios para todos los participantes”, lo que da la confianza que harían una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos en los certificados y demás documentos aportados, especialmente de los certificados que mencioné en la reclamación como fue el caso de los documentos de la Especialización en Administración de la Planeación Urbana y Regional y del certificado *TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TÉCNICO SOPORTE SISTEMAS E INFORMÁTICA*, pero aunque lo mencioné explícitamente en la reclamación, y la ESAP tuvo pleno conocimiento de ello pues en el texto de respuesta copia tal cual en qué consistió mi inconformidad, mencionando el certificado como técnico, no resuelve la solicitud y ni siquiera se pronuncia acerca de ella, con lo cual se conserva valorado en cero(0) en el ítem correspondiente de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH.

5. La respuesta dada a la reclamación por parte de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, fue incompleta y sin argumentación, generando una alteración indebida en los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, específicamente en el factor de Educación:

5.1.- Escuela Superior de Administración Pública - ESAP no valoró la especialización en Administración de la Planeación Urbana y Regional (ANEXO N° 5), que era adicional a los requisitos mínimos, título que se cargó oportunamente a la plataforma del concurso: En este caso la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en su respuesta a mi reclamación, se limitó a decir que “la especialización en Administración de la Planeación Urbana y Regional -Título otorgado por la ESAP (que daría 10 puntos adicionales) NO genera puntuación por cuanto no se relaciona con

las funciones del empleo”. Apreciación equivocada si se tiene en cuenta el **PLAN DE ESTUDIOS** de la mencionada especialización (Ver ANEXO N° 6), confrontada con el 1) PROPÓSITO PRINCIPAL, 2) LA DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES, y 3) LAS COMPETENCIAS LABORALES FUNCIONALES - CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES contenidas en el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** para el cargo de Subdirector de Centro según la Resolución N° 1458 del 30 de agosto de 2017 (Ver ANEXO N° 7) para lo cual, en esta acción de tutela presento un paralelo entre estos dos documentos, el Manual de Funciones para el cargo específico y el Plan de Estudios de la Especialización, indicando la abundancia de coincidencias en los temas (Ver ANEXO N° 8).

5.2.- No existe una valoración del factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH): En este punto la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP no resolvió mi solicitud (ni siquiera se pronunció) con respecto a la valoración correspondiente a la EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (ETDH) cuya reclamación se envió en los siguientes términos: “*EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (ETDH): Para este ítem subí al enlace de la plataforma de convocatoria el Certificado y el acta individual de certificación como TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TÉCNICO SOPORTE SISTEMAS E INFORMÁTICA otorgado por el Centro Educativo Nacional CENAL (Institución con Licencia otorgada por la Secretaría de Educación de Villavicencio). Por este título debí recibir dos (2) puntos.*”



El certificado de este técnico en EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (Ver ANEXO N° 9) fue subido a la plataforma desde el mismo momento de mi inscripción al concurso -ver link <https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023> junto con los demás documentos requeridos en la inscripción al concurso, pero extrañamente no lo tuvieron en cuenta al hacer la respectiva valoración, a pesar de que en su respuesta a mi reclamación la ESAP dijo que *“la Escuela efectuó una **nueva revisión de los documentos** aportados en la plataforma, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad de criterios para todos los participantes, y su resultado será dado a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos”*. En la plataforma del concurso se ve claramente que tanto el certificado como su respectiva acta individual de certificación técnico fueron subidas oportunamente y que lo consignado en el certificado cumple con los parámetros exigidos por la convocatoria pública, de acuerdo con el ANEXO publicado por la ESAP para el caso de todos los ítems, incluyendo los antecedentes que tienen que ver con Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. (Ver Página 15 del ANEXO N° 10).

6.- Consecuencias de la errada valoración de los antecedentes: Si la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP hubiera atendido de manera correcta mi reclamación presentada, mi puntaje hubiera sido mucho mayor. Solamente subió los puntos por Educación Informal, situación que se dio con casi todos los participantes porque a muy pocos le habían valorado esta parte de los antecedentes, lo cual deja entrever falta de rigurosidad de la institución al hacer el estudio correspondiente de las hojas de vida de cada uno para valorar los antecedentes, en este caso la hoja de vida en cuanto a la formación académica (Insisto en que esa situación no le sucedió solo al suscrito sino a la gran mayoría de los participantes lo cual muestra la falta de rigurosidad con que se han venido revisando los documentos).

Si en el ítem de Educación Formal se me hubieran otorgado los **25 puntos** que en realidad merezco, más los **2 puntos** por Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (que no me valoraron sin dar explicación alguna) más los **5 puntos** por Educación Informal que fue lo único que corrigieron, mi puntaje TOTAL DE EDUCACIÓN sería de **32 puntos** y no 25 puntos como erróneamente aparece en el informe de resultados definitivos , con lo cual el resultado total de mi valoración de ANTECEDENTES debe ser **73 puntos** y no 66 como equivocadamente aparece en dicho informe de resultados, incidiendo definitivamente en el resultado consolidado, pues si no fuera por estas equivocaciones el suscrito estaría ocupando el primer puesto en este concurso para el cargo al que me inscribí. (Ver ANEXO N° 18).

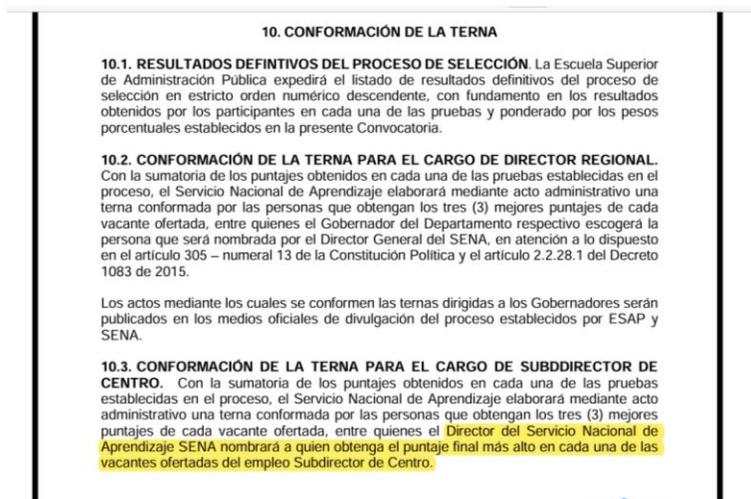
169369636201	SC066	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16939221716541	SC067	20	6	5	31	25	0	10	0	35	66
16938147580569	SC067	10	0	4	14	25	12	4	0	41	55
16936717429158	SC067	15	0	5	20	25	0	6	0	31	51
16939190851408	SC067	20	6	5	31	20	0	0	0	20	51
16935376871511	SC067	25	0	0	25	0	15	0	3	18	43
16936606019742	SC067	10	0	3	13	25	0	2	0	27	40
16932323386452	SC067	10	0	4	14	0	15	0	0	15	29
1693251179722	SC067	0	0	0	0	15	3	0	0	18	18
1693790437844	SC067	5	0	5	10	0	0	4	0	4	14
1693347155654	SC068	20	0	5	25	25	0	16	0	41	66
16933435130869	SC068	25	0	5	30	25	0	8	0	33	63
16938794889534	SC068	10	0	5	15	25	0	14	0	39	54
16936018271087	SC068	15	0	5	20	20	0	0	0	20	40
169351831691	SC068	10	0	0	10	25	0	4	0	29	39
16939233336237	SC068	0	0	3	3	25	0	4	0	29	32
16933567959842	SC068	10	0	5	15	0	0	16	0	16	31
16939471327132	SC068	10	0	5	15	15	0	0	0	15	30

Vigilante de Educación

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
 PBX: (+57 601) 7956110
 Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

Página 25 | 38

Es de resaltar que dentro de las reglas de juego dispuestas en la Convocatoria para este concurso de méritos se indica que para el cargo de Subdirector se conformará una terna de la cual el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA nombrará a quien obtenga el puntaje final más alto en cada una de las vacantes ofertadas del empleo Subdirector de Centro, tal como se muestra en la siguiente imagen tomada del Anexo de la resolución 1-01697 que modificó la convocatoria (Ver página 25 del ANEXO N° 10). Es en este sentido, según el punto 10.3 del referido documento, que el suscrito no debe aspirar solamente a quedar dentro de la terna sino a ocupar el primer puesto, es decir con el puntaje más alto, acorde a la valoración objetiva de mis antecedentes educativos sumados al consolidado final.



7.- La presente acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario puede evitarme un perjuicio irremediable. Con la valoración equivocada de mis antecedentes de Educación, como acabo de demostrar, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP genera un riesgo inminente de vulnerar mis derechos invocados si se tienen en cuenta las circunstancias especiales del suscrito, LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ ORTIZ, específicamente en lo que tiene que ver con mi historia laboral y la edad pre pensional en que me encuentro (Ver ANEXO N° 11). Si bien hay medios ordinarios jurisdiccionales para hacer las reclamaciones de este tipo de concursos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, también es cierto que esa clase de procesos son lo bastante demorados que para cuando se produzca la sentencia ya no me serviría de nada pues habrían nombrado en el cargo a otro de los participantes y yo estaría por fuera de la administración, ya eventualmente pensionado y con una mesada muy inferior a la merecida. Lo anterior afectaría no solamente mi economía y mi salud integral, sino que afectaría también a mi familia, la cual se vería perjudicada directamente por esta situación. Es el momento oportuno para que la administración de justicia actúe, pues, como ha dicho la Corte refiriéndose a la **procedencia excepcional** de la acción en casos como este, cuando se trata de una actuación administrativa que no haya concluido y de la cual hace parte el acto, por eso se advierte en el momento justo para que no se produzca el daño y se corrija oportunamente el yerro de la administración pública. No corregir ahora sería ignorar una segunda razón dada por la Corte: que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final. En el presente caso si se deja avanzar el proceso sin corregir, como ya se está *ad portas* de realizarse la entrevista que es el **último** ítem del concurso (y que solo vale el 15%) y

se emitirá decisión definitiva permitiendo que la equivocación en la valoración de los antecedentes influya de manera **inminente** y **definitiva** en el resultado final, constituyéndose en una **amenaza real** para mis derechos fundamentales que considero se estarían violando.

8.- Mi situación pre pensional: En torno a la condición de sujeto pre pensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009: “(i) [Definición de pre pensionado:] (...) tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

En mi caso, tengo 65 años cumplidos (Ver ANEXO N° 11) y ya he ocupado cargos similares en la entidad porque me he preocupado por estar permanentemente estudiando, mejorando mi condición académica y mejorando en el ejercicio profesional, logrando cualificarme para prestar un mejor servicio a la comunidad a través de la entidad donde laboro. Esto me ha permitido participar y ganar en varios concursos de méritos: Para el cargo de planta en carrera administrativa como Profesional Grado 03 que actualmente ocupo, concursé en 2018 y tomé posesión el 8 de enero de 2019 (Ver ANEXO N° 12). Estando en este cargo, pensando en mejorar mis ingresos y el sostenimiento de mi familia, tuve la oportunidad de participar en el concurso de méritos para escoger el subdirector del SENA de GARZÓN (Huila), concurso que gané y fui nombrado el 3 de mayo de 2021 (Ver ANEXO N° 13), posesionándome el 18 de mayo de 2021 (Ver ANEXO N° 14).

Ejercí el cargo de Subdirector hasta el día 27 de julio de 2023 en que se dispuso de mi cargo por discrecionalidad del nominador (ANEXO N°15) pasando de ganarme **\$11.666.057,00** que incluía la asignación mensual de \$7.777.371,00 más la prima técnica factor salario por \$3.888.686,00 (ANEXO N°16) a ganarme solamente **\$5.580.895,00** (ANEXO N° 17) que es mi salario actualmente.

Si se respetan las reglas del concurso y me califican los antecedentes como es debido, estaré ocupando el primer puesto a falta únicamente de la entrevista, es decir que tendría grandes posibilidades de volver a ser nombrado en un cargo de Subdirector, pasando a devengar un mayor salario que mejoraría ostensiblemente la calidad de vida de mi familia, no solo ahora mientras ejerzo el cargo sino que también me permitiría consolidar un mejor futuro para mi familia al mejorar el Ingreso Base de Liquidación IBL para mi pensión.

II.- DERECHOS VULNERADOS

derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD en conexidad con los principios de Legalidad y Confianza Legítima, Acceso a Cargos Públicos y DERECHO AL TRABAJO

III.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1.- El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o **amenazados** por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial. En desarrollo del citado Artículo se expedieron los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

Con respecto al Concurso de Méritos ha dicho la Corte que:

-ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional i) **que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;** ii) **que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final;** y iii) **que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental** - (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2.- El Principio de inmediatez: Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional en el presente caso, son actuales, en tanto lo que pretendo que se corrija es un factor dentro del proceso de selección de Directores Regionales y Subdirectores de centro SENA 2023 que se encuentra actualmente en desarrollo.

3.- Principio de subsidiariedad: El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse. La acción de tutela como se sabe se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando de existir una vía adecuada se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. El anterior requisito es necesario que se cumpla para evitar que el juez de tutela invada orbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales. En las anteriores condiciones, en razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el mecanismo de la acción de tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

En relación con la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha insistido en lo siguiente: “En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los

recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012. En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el **mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren**. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹ **Según la jurisprudencia el juez de tutela puede prescindir, de manera excepcional, de la subsidiariedad siempre que exista un perjuicio irremediable**. En esos eventos, la situación fáctica en concreto amerita adoptar medidas transitorias inmediatas para evitar la concreción de una lesión a prerrogativas fundamentales.

Para la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T 160 de 2018 lo siguiente: *“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela” (Corte Constitucional, Sentencia T- 900 de 2014 2 Sentencia T 160 de 2018).*

En el presente caso se dan los presupuestos indicados por la honorable Corte:

(i) El perjuicio que se me va a causar es **inminente**, está por suceder porque solamente falta la entrevista en el concurso de méritos y si ese yerro no se corrige de manera urgente y oportuna, los resultados serán totalmente diferentes, violando los derechos invocados, (ii) Esta situación **solo puede ser conjurada con la decisión urgente de ordenar que se corrijan los errores** presentados debido a que la demora en tomar acciones conduciría a que se consume la violación de los derechos invocados pues el concurso se encuentra en la etapa final; (iii) El perjuicio que se me causaría se trata de un **perjuicio grave** atendiendo a las circunstancias especiales del suscrito como participante en el proceso de selección debido a que, como ya lo comentaba, me encuentro en una etapa pre pensional (Como se puede corroborar con mi cédula de ciudadanía que adjunto en el ANEXO N° 11, tengo 65 años cumplidos) y ya he ocupado cargos similares en la entidad siendo mi mayor motivación terminar mi carrera en el sector público ofreciendo toda mi experiencia pero también beneficiándome con el nombramiento por meritocracia y con el desempeño, ojalá por varios años, de un cargo para el cual me preparé y que me permitirá obtener una mejor pensión. (iv) La acción de parte del Juez constitucional debe ser una **respuesta impostergable** porque, si se respetan todas las reglas de juego planteadas en la

convocatoria para el presente concurso de méritos, haciendo una valoración adecuada de mis antecedentes académicos, tengo la posibilidad real de ubicarme en el primer puesto del concurso para el cargo respectivo. Si se permite que el concurso continúe y termine, antes de que el Juez constitucional tome una decisión de fondo en el presente caso, sería necesario acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con todo lo que esto significa, no solo por lo demorado de los términos y la congestión procesal en dicha jurisdicción, sino que la solución no sería pronta y oportuna, sobre todo que no tendría sentido dejar pasar por alto las irregularidades que están siendo advertidas oportunamente, antes de que se encuentre consolidado un acto administrativo de conformación de ternas o incluso que se hagan los nombramientos en propiedad de quienes aparezcan ganando equivocadamente el concurso de méritos. Para cuando falle la jurisdicción contencioso-administrativa ya habré cumplido, años atrás, la edad de retiro forzoso.

Es de advertir que la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: “...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

¶Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. *ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO*. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

4.- En conclusión, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso y demás derechos invocados por el suscrito, causada por la entidad accionada al no realizar una valoración adecuada de mis antecedentes de acuerdo con el Concurso de Méritos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en las reglas que rigen la convocatoria (ley para las partes) respecto a la valoración de los antecedentes.

IV.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD en conexidad con los principios de Legalidad y Confianza Legítima, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO AL TRABAJO; los cuales están siendo vulnerados por la accionada Escuela de Administración Pública – ESAP

SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela de Administración Pública – ESAP, que corrija el RESULTADO DEFINITIVO DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES otorgado al suscrito como puntaje correcto en el factor Educación, en lo que corresponde al valor de la ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE LA PLANEACIÓN URBANA Y

REGIONAL (ANEXO N° 5), al igual que se valore y otorgue el puntaje correspondiente a mi estudio en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano para el cual presenté el certificado y el acta individual de certificación como TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TÉCNICO SOPORTE SISTEMAS E INFORMÁTICA (ANEXO N° 9).

V.- MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, para evitar un perjuicio irremediable, le solicito al señor Juez de tutela que ordene a la Escuela de Administración Pública – ESAP que se ABSTENGA de publicar el consolidado final del concurso hasta tanto el juez constitucional resuelva el caso de fondo, pues en caso de publicar los resultados consolidados de manera errónea induciría al nominador al error y al suscrito le causaría un daño irreparable, por las siguientes razones:

-El proceso de selección meritocrático ya se encuentra en etapa final (solamente falta la entrevista que solamente tiene un valor de 15%) y según las reglas de juego dispuestas en la Convocatoria para este concurso de méritos se indica que para el cargo de Subdirector se conformará una terna de la cual el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA nombrará a quien obtenga **el puntaje final más alto** en cada una de las vacantes ofertadas del empleo Subdirector de Centro, tal como se muestra en la siguiente imagen tomada del Anexo de la resolución 1-01697 que modificó la convocatoria (Ver página 25 del ANEXO N° 10). De acuerdo con el punto 10.3 del referido documento la única opción que tengo es obtener el **puntaje más alto**, razón por la cual es absolutamente indispensable que antes de que se termine todo el proceso y estando en la oportunidad justa de hacerlo, se corrija el error por parte de la accionada, lo cual influiría decisivamente en el puntaje consolidado final y por lo tanto en el nombramiento que debe hacerse del ganador.

10. CONFORMACIÓN DE LA TERNA
<p>10.1. RESULTADOS DEFINITIVOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Escuela Superior de Administración Pública expedirá el listado de resultados definitivos del proceso de selección en estricto orden numérico descendente, con fundamento en los resultados obtenidos por los participantes en cada una de las pruebas y ponderado por los pesos porcentuales establecidos en la presente Convocatoria.</p>
<p>10.2. CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL. Con la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas establecidas en el proceso, el Servicio Nacional de Aprendizaje elaborará mediante acto administrativo una terna conformada por las personas que obtengan los tres (3) mejores puntajes de cada vacante ofertada, entre quienes el Gobernador del Departamento respectivo escogerá la persona que será nombrada por el Director General del SENA, en atención a lo dispuesto en el artículo 305 – numeral 13 de la Constitución Política y el artículo 2.2.28.1 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Los actos mediante los cuales se conformen las ternas dirigidas a los Gobernadores serán publicados en los medios oficiales de divulgación del proceso establecidos por ESAP y SENA.</p>
<p>10.3. CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE CENTRO. Con la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas establecidas en el proceso, el Servicio Nacional de Aprendizaje elaborará mediante acto administrativo una terna conformada por las personas que obtengan los tres (3) mejores puntajes de cada vacante ofertada, entre quienes el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA nombrará a quien obtenga el puntaje final más alto en cada una de las vacantes ofertadas del empleo Subdirector de Centro.</p>

-El suscrito accionante me encuentro en etapa pre pensional (Como se puede corroborar con mi cédula de ciudadanía que adjunto en el ANEXO N° 11, tengo 65 años cumplidos) y pronto entraré en la edad de **retiro forzoso**. Para mí esta es la gran oportunidad para que, sin discriminación por mi edad, pueda concursar para lograr mis objetivos como servidor público y

especialmente para conservar un promedio de ingresos que me permita tener un Ingreso Base de Liquidación IBL para mi pensión de vejez, con un promedio más acorde a las condiciones en que he estado devengando durante los últimos años, dejando de ganarme **\$11.666.057,00** que incluiría la asignación mensual de \$7.777.371,00 más la prima técnica factor salario por \$3.888.686,00 para continuar ganándome solamente **\$5.580.895,00** (ANEXOS 16 y 17)

-Esperar a que exista un fallo de fondo en esta tutela o que se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conduciría a que se consume la vulneración de mis derechos y dejarme por fuera de cualquier otra opción laboral de condiciones favorables como la que ahora pretendo conseguir en este concurso de méritos, afectando de esta manera, no solo mi futuro inmediato y el de mi familia, sino también el resto de mi vida.

VI.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VII.- PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las pruebas documentales que relaciono en mi escrito de tutela y adjunto a la presente, además de las pruebas que el Juez constitucional considere aceptar y que aparecen en el link de la convocatoria del concurso de méritos que se indica: <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

VIII.- CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX.- ANEXOS

ANEXO N° 1: Resolución 01-01555 de 2023 Apertura proceso meritocrático cargo subdirector de Centro Grado 02 - SENA.

ANEXO N° 2: Resolución 1-01697 del concurso modifica cargos y define términos y condiciones.

ANEXO N°3: Publicación Resultados preliminares valoración de antecedentes

ANEXO N° 4: Respuesta a Reclamación

ANEXO N° 5: Acta de grado Especialización en Administración de la Planeación Urbana y Regional

ANEXO N° 6: Plan de Estudios Especialización en Administración de la Planeación Urbana y Regional

ANEXO N° 7: MANUAL FUNCIONES SUBDIRECTOR DE CENTRO SENA

ANEXO N° 8: Paralelo Relación entre Manual de Funciones y Plan de Estudios Especialización

ANEXO N° 9: Certificado y acta de grado TÉCNICO LABORAL

ANEXO N° 10: ANEXO A LA MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

ANEXO N° 11: Cédula de ciudadanía de LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ ORTIZ

ANEXO N° 12: Acta de posesión Profesional Grado 03

ANEXO N° 13: Resolución nombramiento SUBDIRECTOR

ANEXO N° 14: Acta posesión Subdirector GARZÓN (Huila)

ANEXO N° 15: Comunicación insubsistencia

ANEXO N° 16: Comprobante de nómina de junio 2023 SUBDIRECTOR

ANEXO N° 17: Comprobante de nómina Profesional Grado 03 de octubre de 2023

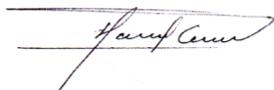
ANEXO N° 18: Resultados definitivos valoración de antecedentes.

X.- NOTIFICACIONES

Accionante: LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ ORTIZ - Correo electrónico: luishumbertogonzalezortiz01@gmail.com

Accionada: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – La ESAP en la Calle 44 # 53 – 37, CAN, Bogotá D.C. – Código postal: 111321
Correos electrónicos: ventanillaunica@esap.edu.co y notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Atentamente,



LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ ORTIZ
C.C. 12.111.943 de Neiva